



BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO,

Núm 43o. Intendencia.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas, me ha dirigido el pliego de condiciones siguientes:

» Direccion general de Contribuciones Indirectas.—Pliego de condiciones formado por la Direccion general de Contribuciones Indirectas, para que sirva de base á las Administraciones de provincia en la subasta y arrendamiento de los derechos sobre el consumo de especies determinadas.

1.º El arriendo será por tres años contados desde 1.º de Enero de 1849, hasta 31 de Diciembre de 1851 inclusive. Comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacoli, vinagre, aguardientes, licores, aceite de olivo, nieve, carnes muertas y en vivo, y jabon duro y blando. Los derechos serán los correspondientes á poblacion de (tal ó cual clase, la que sea) á que pertenece (la villa ó ciudad de.....) segun aparece de la siguiente demostracion, arreglada á la tarifa unida al Real decreto de 25 de Febrero de este año, á saber: (Se consignará la demostracion indicada, la cual comprenderá las especies referidas, la unidad, peso ó medida castellana, con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1801, y el tanto del derecho que corresponda á cada una de las mismas especies).

2.º Servirá de base para la subasta la cantidad de..... que es el producto líquido calculado de los derechos que se deben devengar en cada un año sobre las referidas especies de consumo, segun la correspondiente clasificacion practicada á cada una de ellas, que aparecerá de un certificado expedido por la Administracion, el cual se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la misma clasificacion.

3.º Recordará el arrendatario, desde el día en que principie á correr el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios que, con destino á objetos locales estén concedidos al Ayuntamiento sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien, en cualquiera época de dicho arriendo, de recautar los nuevos que, sobre las propias especies, se le concedan á la misma corporacion, entregando á esta en ambos casos la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados, en la forma prescrita en el art. 103 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

4.º La Administracion fijará la parte proporcional que se calcule de producto líquido á los arbitrios en cada año, ó en el tiempo de duracion que tengan, haciendo al efecto la clasificacion de los que correspondan á cada una de las especies gravadas; cuyo cálculo se consignará respecto á los que estén concedidos en el certificado de que trata la condicion 2.º, para que se comprenda en el contrato de arriendo dicha clasificacion lo mismo que la referente á los derechos del Tesoro, y respecto á los nuevos que despues se concedan, en otro certificado que expedirá oportunamente la misma Administracion y se unirá tambien al expediente como condicion nueva del arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

5.º Al mismo tiempo que el arrendatario pague á la Hacienda el importe del arriendo, le entregará tambien el del cinco por ciento de la cantidad líquida mensual que le corresponde por el concepto de arbitrios de Ayuntamiento, sobre las que estén concedidos ó se le concedan al Ayuntamiento de los que se mencionan en las condiciones anteriores. Los documentos que acrediten las entregas indicadas, serán admitidos por el Ayuntamiento como metálico.

6.º El arrendatario quedará subrogado en los derechos y ac-

ciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

7.º En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se sujetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas para la administracion de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocacion ó omision alguna ó algunas cláusulas del contrato diere lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

8.º Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por la Administracion, si la hubiese en el mismo pueblo y en su defecto por el Alcalde sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado al Subdelegado del partido ó al Intendente de la provincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos, y á los respectivos casos de Hacienda en los casos contentiosos.

9.º El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que están señalados para la Administracion, y á manifestarlos á esta siempre que el Intendente lo determine.

10.º En los cinco primeros días de cada mes verificarán el pago correspondiente al mismo en la Tesoreria ó en poder del recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza sin perjuicio á las demas medidas coactivas á que haya lugar.

11.º El arrendatario se recibirá á suerto y ventura y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

12.º La Hacienda pública se comprometerá á prestar al arrendatario por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

13.º Tan luego como el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo, procederá á alorar las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuacion se expresan, á saber:—En los depósitos domésticos de cosecheros de vino, sidra, chacoli y aceite, estendiendo la operacion al viñagro que hulle en los de las tres primeras especies; en los de fabricantes de aguardientes, licores y jabon; en los de negociantes ó especuladores en grueso de las ocho especies referidas y de carnes muertas; y últimamente en los puestos públicos de venta al por menor de las mismas nueve especies. Abrirá tambien un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y en su término municipal, á cuyo efecto exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses.—Tanto en las operaciones de aloras como de registro tomará por último el arrendatario una razon exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo con derechos pagados en la anterior, como asimismo del importe de estos que corresponda á cada una de dichas especies, bien haya sido la época anterior de administracion por cuenta de la Hacienda pública, bien de encauzamiento ó bien de arriendo. Las aloras que se expresan no impedirán al arrendatario practicar las demas que autoriza la instruccion en los casos y circunstancias que la misma especifica.

14.º La Administracion comprobará el resultado que den las operaciones sobre existencias de especies de que trata la condicion precedente. Hallándolo exacto, exigirá del Ayuntamiento, si el pueblo estuviese encauzado en el año actual por los derechos de consumos, ó del arrendatario que corresponda, si estuviese arrendado, que manifiesten su conformidad por escrito con dicho resultado; y obtenida la conformidad practicará la liquidacion de los derechos que aparezcan cobrados sobre las especies referidas, y alorará su importe líquido al nuevo arrendatario á cuenta de las mensualidades anticipadas que el mismo deba satisfacer el Tesoro público por el arriendo. La misma Administracion se

hará cargo de repelir contra quien haya lugar para que la Hacienda sea reintegrada del importe de los referidos derechos cobrados sobre especies existentes.

13. El arrendatario no podrá negar, por regla general, las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos y de puestos públicos de venta por los cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en género y traficantes al por menor de las especies de consumo, siempre que los que las soliciten reúnan las circunstancias que las leyes les exigen para que deban ser considerados como pertenecientes á alguna de las clases referidas y que cumplan además con los requisitos y formalidades prevenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1843.— Tampoco podrá negarlas para la venta al por menor de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores, ni para la de estas especies y de todas las demas sujetas al impuesto de consumos, en los casos respectivos de ferias, mercados ó puntos de grandes reuniones y de posadas ó paradores públicos situados dentro del pueblo ó fuera de poblado, que se especifican en los artículos 41 y 42 del mismo Real decreto.

16. No obstante lo que por regla general se determina en la condicion que antecede, podrá el arrendatario negar ó limitar las licencias en los casos que á continuacion se expresan:—Podrá negarlas á los cosecheros para el establecimiento de depósitos en parages despoblados; podrá limitarlas respecto al pueblo y por lo que únicamente toca al disfrute del beneficio de la venta al por menor que á los mismos cosecheros les está permitida, al producto de las cosechas que tengan en el término municipal, obligándoles á que verifiquen las ventas ni por menor en un solo local dentro de los edificios en que se constituyan ó se hallen constituidos los depósitos. Podrá negarlas tambien á los negociantes ó especuladores en grueso para parages despoblados; y para el pueblo cuando no acompañen á la solicitud un certificado de matrícula que les acredite como tales negociantes ó especuladores, sujetos por lo tanto al pago de la contribucion industrial y de comercio, y cuando del aforo que haga á los depósitos por fin de año resulte que aquellos no han cumplido las condiciones que requiere el art. 25 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843 para el disfrute del beneficio de dichos depósitos. Podrá negarlas por último á los traficantes al por menor para el establecimiento de puestos públicos de venta en parages despoblados, si el pueblo no es de los comprendidos entre los que pueda aplicárseles la facultad de la esclusiva. Se exceptuarán sin embargo, los caminos vecinales de rueda ó herradura que sirvan para la comunicacion directa del pueblo con otros limitrofes, los provinciales y los generales; pero aun en estos casos limitará las licencias á que la venta sea solo de las especies de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores.

17. Tanto los cosecheros y fabricantes como los negociantes ó especuladores en grueso y los traficantes al por menor, estarán obligados á pagar al arrendatario los derechos correspondientes á las especies de vino, sidra, chacolí, viasgre, aguardientes, licores, aceite, carnes muertas y jabón que en partidas menores de seis arrobas estraigan para otros pueblos ó para el exterior del Reino.— Los ganaderos y tratantes de cerdos, podrán sin embargo hacer mutanza de estos, beneficiarlos y estrarlos sin pago de derechos pero con la intervencion del arrendatario.

18. Para el establecimiento de selatos de recaudacion á los entradas del pueblo si no los hubiese, y quisiere el arrendatario establecerlos y para la supresion de los mismos, si los hubiese establecidos, procederá el oportuno expediente instruido por la Administracion, la cual oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento y con presencia de los consideraciones que se deben guardar al vecindario, siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legítimamente correspondan al Tesoro, resolverá los dos casos indicados; en inteligencia de que, tanto el arrendatario como el Ayuntamiento, se someterán á la resolucion.

19. No obstarán los selatos de recaudacion á las entradas del pueblo para que el arrendatario afore las existencias de especies que haya en los puntos públicos de ventas al por menor, ni para que abra el registro á las reses vivas, con arreglo á lo que determina la condicion 13.ª; tampoco obstarán para que en el aforo y cobranza de los derechos sobre carnes muertas y en vivo, lo mismo que para la devolucion de los cobrados sobre las que se estraigan con su conocimiento para el consumo de otros pueblos y sobre las que se inutilicen siempre que se les dé aviso oportuno de este hecho y pueda comprobarse se atenga á las reglas prescritas por instruccion para administrar el ramo de carnes.— Habiendo los referidos selatos, no tendrá obligacion el arrendatario de abonar á los traficantes al por menor en líquidos el 4 por 100 por razon de mermas y derramas.

20. En el caso de que la subasta se verifique con la facultad de la exclusion en la venta al por menor de las especies, se sujetará el arrendatario á los precios que por unidades de cuartillo ó libra, estarán calculados y fijados de autemano por el Ayuntamiento para cada una de las mismas especies, bajo las bases del importe de ellas en la primera compra del de los gastos de conduccion, mermas y vendage, y del de los derechos y arbitrios establecidos.—No podrán alterarse los precios del remate, pero se admitirán sin embargo en la subasta proposiciones en que se pidan mayores precios para meses determinados del año y menores para otros, con tal que no varien los que sirvan de tipo anual para cada una de las especies.— Tanto los precios como los cálculos que hubiere hecho el Ayuntamiento para fijarlos; estarán de manifiesto en el acto de la subasta en un certificado expedido por la Administracion, el cual se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la clasificacion de los mismos precios que correspondan á cada una de las especies.

21. En el caso de que el Gobierno haga alguna alteracion en el impuesto sobre consumos, no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado ni á que se le rescinda el contrato. Si se disminuyeren ó aumentaren los derechos de la tarifa vigente sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo, si se suprimieren algunas, y si se impusieren otras sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto á aquellas en proporcion á la disminucion, aumento ó supresion que se haga en dichos derechos y con respecto á estas se rectificará tambien si el arrendatario se conformare con la cantidad que la Administracion calcule de producto líquido á las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que corresponda al importe anual del ensusado arriendo. Si el arrendatario no se conformare con el aumento que se le pidiere por los derechos nuevos, podrá la Administracion arrendarlos á otro ó administrarlos por sí misma de cuenta de la Hacienda.

22. El arrendatario como subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, podrá nombrar los dependientes que necesite para la administracion, recaudacion y visita de los derechos de consumo. De los que nombrare con destino á la visita y resguardo y que en tal concepto necesiten usar las armas ofensivas y defensivas que las leyes permiten á los de la Hacienda, dará conocimiento previo al Intendente, para que por esta autoridad, y con su aprobacion, se les espalan los correspondientes títulos que los acredite como tales dependientes del arrendatario. La eleccion de estos individuos habrá de recaer en licenciadados del Ejército ó de cuerpos de Carabineros del Reino con buenas notas, si los hubiese en el pueblo, y á falta de estos en sujetos que merezcan, como fuerza armada, la confianza de la autoridad civil de la provincia.

23. El arrendamiento tendrá la representacion fiscal en todas las causas de comisos que se astraigan por los ramos comprendidos en el arriendo y percibirá de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan la parte que correspondierá á la Hacienda pública, si ésta administrase por su cuenta los derechos de consumo.

24. Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la Administracion de provincia, el arrendatario afianzará el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de la cantidad equivalente á lo que deba satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo sin perjuicio de lo que se exige por la condicion 10.ª En equivalencia del metálico, podrá afianzar con títulos al portador de la deuda consolidada del 3, 4 ó 5 por 100 en la proporcion con el metálico de 1 á 3 si lo verificaren en títulos del 3, y de 1 á 4 si lo hiciese en los del 4 ó 5. Podrá afianzar tambien con fincas rústicas ó urbanas, libres, de fácil venta y que tengan además los requisitos prevenidos por las instrucciones vigentes, verificándolo en la proporcion con el metálico que las mismas instrucciones tienen determinada.— El metálico y los títulos se entregarán en la Administracion de la provincia, en la Tesorería ó en poder del comisionado de recaudacion del Gobierno y por quien la reciba se expedirá el correspondiente documento, duplicado y á un solo efecto que acredite la entrega, del cual se unirá un ejemplar al expediente y se entregará el otro al arrendatario para su resguardo.— Si la fianza fuere en metálico, quedará depositada en la Tesorería ó en poder del comisionado de recaudacion; pero si fuere en títulos los remitirá la Administracion á la Direccion general de la deuda pública en cuyo establecimiento quedarán depositados hasta la finalizacion del arriendo sin que pueda disponer de ellos el arrendatario. La clasificacion ó carta de pago que espida la Direccion quedará unida al expediente de arriendo en la Administracion. Para que el arrendatario pueda disponer de los títulos, des-

pues que finalice el arriendo y sea declarado libre de toda responsabilidad, procederá oficio de la misma Administración á la Dirección general espresada.

25. El importe de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel de la deuda se devolverá íntegro y sin la menor detención al arrendatario tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consistiere en fincas, se cancelará la escritura sin mas detención que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las instrucciones.

26. Si el arrendatario dejare de cumplir lo que se establece en las condiciones 3.^a y 10.^a de este pliego, retardando el pago de la mensualidad vencida, ó no entregando en la época designada la parte proporcional que deba percibir el Ayuntamiento por razon de arbitrios, la Hacienda le exigirá el 6 por 100 de interés correspondiente á los días de demora hasta el 15 del mismo mes á que pertenezcan el pago y la entrega, en cuyo día realizará su importe del depósito de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel de la deuda consolidada, y si en fincas, aumentándolo al de la mensualidad siguiente. Si el día último de cada mes no estuviere satisfecha la suma que corresponde por derechos del Tesoro y por arbitrios, serán intervenidos unos y otros haciéndose la recaudacion por empleados nombrados por la Hacienda. La negociacion del papel de la deuda, en el caso que queda determinado, se verificará en la plaza de Madrid por medio de un agente de cambios, quien facilitará un certificado de la operacion, con la cual se conformará el arrendatario sin que le quede derecho á reclamar perjuicio alguno de ella.

27. En el caso de la intervencion que se indica en la condicion precedente, la fianza del arrendatario cubrirá el déficit que pueda resultar entre lo que se recauda y el importe de las mensualidades que hubieren debido percibir la Hacienda y el Ayuntamiento, aumentando los gastos de administracion y resguardo, sin perjuicio de permitir al mismo arrendatario la intervencion que á su vez solicite y sea compatible con la buena administracion del impuesto.—No se levantará la intervencion por parte de la Hacienda mientras el arrendatario no esté al corriente en el pago de las mensualidades como así mismo del aumento de gastos en el caso que se espresa, y mientras no constituya en depósito, por fianza la cantidad en metálico ó papel de la deuda que la Hacienda hubiese realizado al tenor de lo dispuesto en la condicion que precede.

28. No servirán ni se admitirán por la Hacienda, como ensa suficiente y legítima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolucion de las oficinas ó de los tribunales contencioso administrativos sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

29. El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicacion al tenor de las reglas prescritas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para la ejecucion de las subastas, otorgará antes de darle posesion del arriendo la correspondiente escritura pública con insercion en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el último remate, comprendiéndose en estos únicamente los que devenguen por sus derechos con arreglo á la tarifa ó arancel vigente, el Asesor, el Escribano y el oficial público que haga los pregones serán de cuenta del arrendatario.

30. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se comprometerá á prestarle su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion debida, arreglándose á las órdenes ó instrucciones que rigen sobre el particular y á las que puedan acordarse en lo sucesivo. Madrid 1.^o de Octubre de 1848.—Diego Lopez Ballesteros."

Lo que en cumplimiento de lo mandado por la Dirección general de Contribuciones Indirectas en su circular de 1.^o del corriente, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia por tres veces con el intervalo de dos días de una á otra publicacion. Leon 14 de Octubre de 1848.—Wenceslao Toral.

Administracion de Contribuciones Indirectas.

Los Ayuntamientos constitucionales de la provincia que se espresarán, concurrirán sin falta alguna á esta Administracion en los días que á cada uno se les designan para celebrar sus nuevos encubramientos por la Contribucion de consumos que han de principiar á regir en Enero del año próximo de 1849.—Debiendo de hacerlo por medio de apoderados los que nombren se presentarán

habilitados del competente poder que se reduce á un testimonio espedido por el secretario de la corporacion en papel del sello 4.^o visado por su presidente, comprensivo del acuerdo que la misma celebre nombrando á aquellos con amplias facultades.

AYUNTAMIENTOS.	Días en que deben concurrir.
Cabrillanes.	Días 2, 3 de Noviembre.
Láncara.	
Los Barrios de Luna.	
Villablino.	
Campo de Villavidel.	Días 4, 5 de id.
Cebrones del Rio.	
Salomon.	
Valdesogo de abajo.	Dia 6 de id.
Fresnedo.	
Villafrauca.	Dia 7 de id.
Astorga.	
Valencia de D. Juan.	Dia 9 de id.
La Bañeza.	

Lo que se inserta en el Boletín oficial para el mas exacto cumplimiento de los Ayuntamientos que quedan referidos, quienes cuidarán que sus apoderados provistos del oportuno poder concurren en los días designados, pues pasados sin verificarlo la Administracion les fijará el cupo que justamente debe satisfacer, según los datos que conserva. Leon 10 de Octubre de 1848.—P. O. Ignacio Gonzalez Alverá.

Administracion de Contribuciones Indirectas.

NOTA de las cantidades que se adeudaban á los Ayuntamientos de esta provincia por alcabalas *enagenadas* que han satisfecho en 1845, las abonadas por cuenta de sus cupos de consumos en cumplimiento de las órdenes de la Dirección general de Contribuciones Indirectas de 15 de Abril del año próximo pasado y 4 de Abril último y resto que alcanzan.

AYUNTAMIENTOS.	Cantidades que se adeudaban á los Ayuntamientos por alcabalas que satisficieron en 1845.	Abonos que quedan hechos á los mismos en cuenta de sus cupos de consumos.	Resto que alcanzan que no tuvo abono por estar cubierto el cupo de consumos del presente año.
Acebedo.	246	246	»
Algadefe.	1.704 28	1.704 28	»
Alfja de los Melones.	1.160 18	1.160 18	»
Almanza.	471	474	»
Ardón.	312	312	»
Astorga.	33.204	33.204	»
Audanzas.	2.883 31	2.883 31	»
Benavides.	20.595	20.595	»
Benllera.	703 28	703 28	»
Barcianos.	141	141	»
Boca de Huérgano.	1.473 30	1.473 30	»
Boñar.	630	630	»
Buron.	»	»	»
Cabreros.	72	72	»
Cabrillanes.	1.827	1.827	»
Campuzas.	744	744	»
Campo de Villavidel.	159	159	»
Candejas.	100	100	»
Cármenes.	211 3	211 3	»
Castilfalé.	146	146	»
Castroalbon.	940 19	940 19	»
Costrocontrigo.	604	604	»
Castrofuerta.	666	666	»
Castromudarra.	102	102	»
Coa.	717	717	»
Cebanico.	655 9	655 9	»
Cebrones del Rio.	3.780	3.780	»
Cimanes del Tejar.	516	516	»
Cimanes de la Vega.	1.050	1.050	»
Cistleros.	322	322	»
Ciozas de abajo.	694	694	»
Corvillos.	90	90	»
Cualros.	63	63	»
Cabillas de los Oteros.	660 15	660 15	»

